

**PROYECTO DE LEY**

**PROMOCIÓN, CELERIDAD Y FORTALECIMIENTO  
DEL SISTEMA DE ADOPCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, agilizar y fortalecer los procesos de adopción en la República Argentina, garantizando el interés superior del niño, niña y adolescente, su derecho a vivir y desarrollarse en una familia, y la eficiencia, transparencia y celeridad de los procedimientos administrativos y judiciales.

ARTÍCULO 2º.- Principios rectores. Son principios rectores de la presente ley:

- a) el interés superior del niño, niña y adolescente;
- b) el derecho a vivir en familia;
- c) la celeridad, prioridad y razonabilidad en la duración de los procesos;
- d) el derecho a ser oído conforme a su edad y grado de madurez;
- e) la no discriminación;
- f) la transparencia y acceso a la información;
- g) la coordinación interjurisdiccional; y el acompañamiento integral durante todo el proceso.

## CAPÍTULO II

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COORDINACIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS (RUA) o la institución o repartición que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4º.- Coordinación federal. La autoridad de aplicación de la presente ley actuará en coordinación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus competencias, promoviendo la armonización de criterios, la cooperación técnica y el intercambio de información.

ARTÍCULO 5º.- Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación de la presente ley las siguientes:

- a) diseñar lineamientos técnicos comunes;
- b) promover la interoperabilidad entre registros;
- c) elaborar estadísticas nacionales;
- d) impulsar programas de acompañamiento interdisciplinario;
- e) desarrollar campañas de sensibilización;
- f) brindar asistencia técnica;
- g) promover protocolos de vinculación y acogimiento;
- h) articular acogimiento y adopción; e;
- i) implementar mecanismos de recepción, sistematización, seguimiento y derivación de comunicaciones relativas a demoras o irregularidades en los procesos de adopción, en coordinación con los organismos administrativos y judiciales competentes.

### CAPÍTULO III

#### MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 6º.- Incorpórense como incisos g) y h) del artículo 595 del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

- g) celeridad, prioridad y razonabilidad en la duración de los procesos;
- h) gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales vinculadas a la adopción.

La reglamentación podrá establecer plazos orientativos para las distintas etapas del proceso, así como mecanismos para el seguimiento de su cumplimiento.

ARTÍCULO 7º.- Incorpórese como artículo 595 bis del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

Artículo 595 bis. - Deber de información. Los órganos intervinientes deberán garantizar el acceso a información clara, actualizada y comprensible sobre el estado del proceso a:

- a) las partes del proceso;
- b) los organismos administrativos intervinientes;
- c) el Ministerio Público;
- g) quienes ejerzan la guarda, incluidos hogares de tránsito, familias de acogimiento o referentes afectivos, en la medida en que su intervención resulte relevante para el interés superior del niño.

La información deberá incluir, como mínimo:

- 1) estado del proceso,
- 2) medidas adoptadas,
- 3) plazos estimados,
- 4) decisiones relevantes, y

5) eventuales demoras o incidencias.

La información deberá ser brindada de manera periódica y en plazos razonables.

El incumplimiento injustificado de este deber será considerado falta grave en el marco de las funciones respectivas.

ARTÍCULO 8º.- Incorpórese como artículo 595 ter al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

Artículo 595 ter. - Deber de diligencia. Los procesos de adopción deberán tramitarse con carácter prioritario. El incumplimiento injustificado será evaluado conforme a los regímenes de responsabilidad vigentes.

ARTÍCULO 9º.- Incorpórese como artículo 595 quater del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

Artículo 595 quater. Referente afectivo. Se considera referente afectivo a la persona que, sin mediar vínculo de parentesco, haya desarrollado con el niño, niña o adolescente una relación significativa, estable y protectora.

El referente afectivo podrá ser oído en el proceso, ofrecer prueba y participar en las audiencias, en la medida en que su intervención resulte pertinente para la determinación del interés superior del niño, niña o adolescente.

El referente afectivo podrá ser considerado como adoptante, aun cuando no se encuentre inscripto en el registro correspondiente, cuando exista continuidad vincular acreditada, evaluación interdisciplinaria favorable y su incorporación resulte la mejor solución para el niño, niña o adolescente. La decisión deberá ser fundada.

ARTÍCULO 10º.- Incorpórese como incisos d) y e) del artículo 609 del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

- d) el procedimiento deberá tramitarse por la vía más expedita prevista en la legislación local, garantizando el debido proceso;
- e) las impugnaciones no suspenderán el trámite del proceso, salvo decisión judicial fundada en el interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 11º.- Incorpórese como inciso f) del artículo 617 del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

- f) El proceso tramitado de conformidad a la presente gozará del beneficio de justicia gratuita.”

ARTÍCULO 12º.- Incorpórese como párrafo final del artículo 611 del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

“Excepcionalmente, el juez podrá reconocer efectos jurídicos a situaciones de cuidado de hecho cuando se trate de referentes afectivos o familias de acogimiento, exista un vínculo consolidado y ello resulte conforme al interés superior del niño, niña o adolescente.

Cuando el niño, niña o adolescente haya permanecido en una misma familia de acogimiento o tránsito por un plazo superior a **trescientos sesenta y cinco (365) días**, el juez deberá ponderar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar la guarda con fines adoptivos a dicha familia.

En tales casos, podrá otorgarse prioridad mediante resolución fundada.”

ARTÍCULO 13º.- Sustitúyese el artículo 637 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente texto:

“Artículo 637. Inscripción. La adopción, su revocación, conversión y nulidad deben inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Las actuaciones administrativas vinculadas a dichas inscripciones serán gratuitas”.

## **CAPÍTULO IV**

### **ACOGIMIENTO FAMILIAR Y CONTINUIDAD DEL CUIDADO (RÉGIMEN DE TRÁNSITO)**

ARTÍCULO 14º.- Acogimiento familiar. El acogimiento familiar constituye una modalidad prioritaria de cuidado alternativo de niños, niñas y adolescentes privados de cuidados parentales, de carácter transitorio, no institucional y sin generación de vínculo filial, orientado a garantizar su derecho a vivir en familia hasta tanto se resuelva su situación jurídica.

ARTÍCULO 15º.- Articulación. La autoridad de aplicación promoverá la articulación entre dispositivos de acogimiento familiar y el sistema de adopción, a fin de garantizar la continuidad de los cuidados y la coherencia en las decisiones.

ARTÍCULO 16º.- Continuidad del vínculo. En el marco del interés superior del niño, niña o adolescente, podrá contemplarse la continuidad del vínculo con familias de acogimiento u otros referentes afectivos cuando ello resulte beneficioso para su desarrollo integral.

ARTÍCULO 17º.- Apoyo al acogimiento. Las jurisdicciones podrán implementar dispositivos de apoyo a las familias de acogimiento, a fin de fortalecer la continuidad del cuidado y prevenir situaciones de ruptura.

ARTÍCULO 18º.- Articulación con el proceso de adopción. El acogimiento familiar no generará vínculo filial ni derecho preferente a la adopción. No obstante, cuando en el marco del acogimiento se hubiera consolidado un vínculo afectivo significativo y el niño, niña o adolescente hubiera permanecido en una misma familia por un período prolongado, el juez deberá considerar dicha situación conforme a lo dispuesto en el artículo 611 del Código Civil

y Comercial de la Nación, en función del interés superior del niño. En tales supuestos, deberá ponderarse de manera prioritaria la continuidad del vínculo afectivo y la estabilidad del entorno del niño, niña o adolescente.

## CAPÍTULO V

### ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 19°.- Las jurisdicciones deberán garantizar el acompañamiento interdisciplinario durante las etapas de vinculación, guarda con fines adoptivos y adopción.

El proceso de vinculación entre el niño, niña o adolescente y los pretensos adoptantes deberá realizarse de manera gradual y progresiva, conforme a las necesidades particulares del caso, con intervención de equipos interdisciplinarios que evalúen la evolución del vínculo y propongan los ajustes necesarios.

En todas las etapas del proceso, deberá garantizarse el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta, conforme a su edad y grado de madurez, en los términos de la normativa vigente. A tal fin, deberán adoptarse mecanismos adecuados de escucha, participación y asistencia.

ARTÍCULO 20°.- El acompañamiento indicado en el artículo anterior deberá incluir, como mínimo:

- a) apoyo psicológico;
- b) orientación jurídica;
- c) seguimiento durante la guarda;
- d) acompañamiento post-adoptivo; y
- e) evaluación periódica del proceso de adaptación durante la guarda con fines adoptivos.

ARTÍCULO 21°.- Capacitación obligatoria. Las personas inscriptas como aspirantes a guarda con fines adoptivos deberán acreditar la realización de instancias de formación y capacitación obligatorias, conforme a los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación, orientadas a:

- a) la comprensión de las particularidades del proceso adoptivo;
- b) el desarrollo integral y emocional de niños, niñas y adolescentes;
- c) el abordaje de situaciones de vulnerabilidad, trauma y procesos de adaptación;
- d) las herramientas para el ejercicio responsable de la parentalidad adoptiva.

La capacitación deberá realizarse con carácter previo a la asignación de guarda y podrá ser complementada con instancias de actualización durante el proceso.

La reglamentación podrá establecer contenidos mínimos y criterios de evaluación.

ARTÍCULO 22°.- Desistimiento de la guarda con fines adoptivos. El desistimiento de la guarda con fines adoptivos deberá ser comunicado de manera inmediata a la autoridad judicial competente, la que evaluará las circunstancias del caso en función del interés superior del niño, niña o adolescente.

A los fines del presente artículo, se considerará desistimiento toda decisión unilateral de los pretensos adoptantes que implique la interrupción del proceso de guarda con fines adoptivos con posterioridad al inicio de la convivencia.

El juez deberá analizar las causas del desistimiento, distinguiendo aquellas situaciones fundadas en circunstancias sobrevinientes y ajenas a la voluntad de los adoptantes, de aquellas que resulten injustificadas o atribuibles a falta de preparación, compromiso o adecuación al proceso adoptivo.

Cuando el desistimiento resulte injustificado, el juez podrá disponer, de manera fundada:

- a) la exclusión temporal o definitiva del registro de aspirantes a guarda con fines adoptivos;
- b) la obligación de realizar nuevas instancias de evaluación interdisciplinaria y de capacitación;
- c) la suspensión de nuevas asignaciones por el plazo que se determine;
- d) la comunicación de lo resuelto a la autoridad de aplicación a los fines de su registro y seguimiento.

En todos los casos, deberán adoptarse de manera inmediata medidas de acompañamiento, contención y restitución de derechos para el niño, niña o adolescente, con intervención de equipos interdisciplinarios especializados.

La reglamentación establecerá criterios orientadores para la evaluación del desistimiento, asegurando uniformidad en su tratamiento en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 23°.- Apoyo a adopciones especiales. El Estado deberá desarrollar políticas específicas de acompañamiento, apoyo y fortalecimiento destinadas a promover la adopción de niños, niñas y adolescentes que presenten mayores dificultades de inserción familiar, en particular:

- a) niños, niñas y adolescentes mayores de ocho (8) años;
- b) grupos de hermanos;
- c) personas con discapacidad;
- d) personas con enfermedades crónicas o necesidades especiales de salud;
- e) niños, niñas y adolescentes con trayectorias de institucionalización prolongada.

A tales fines, deberán implementarse, como mínimo:

- 1) programas de acompañamiento interdisciplinario intensivo durante las etapas de vinculación, guarda y post-adopción;
- 2) acceso prioritario a servicios de salud, educación y asistencia social;

- 3) dispositivos de apoyo psicológico especializado para el niño, niña o adolescente y para la familia adoptante;
- 4) instancias de capacitación específica para adoptantes en función del perfil del niño, niña o adolescente;
- 5) mecanismos de seguimiento periódico de la integración familiar durante un plazo razonable posterior a la adopción; y
- 6) medidas de apoyo económico o beneficios compatibles con el sistema de seguridad social, conforme lo determine la reglamentación.

La autoridad de aplicación deberá promover campañas de sensibilización orientadas a ampliar la disponibilidad adoptiva hacia estos perfiles y elaborar indicadores específicos de seguimiento de su implementación.

En todos los casos, las medidas deberán implementarse en función del interés superior del niño, niña o adolescente, evitando cualquier forma de discriminación o estigmatización.

## **CAPÍTULO VI**

### **LICENCIAS LABORALES Y PROTECCIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 24°.- Incorpórese a la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 el siguiente régimen de licencias especiales:

- a) licencia por guarda con fines adoptivos: la persona trabajadora gozará de una licencia de noventa (90) días corridos, a partir del otorgamiento judicial de la guarda;
- b) licencia por adopción: en caso de sentencia de adopción, cuando no se hubiere gozado de la licencia prevista en el inciso anterior, corresponderá una licencia de noventa (90) días corridos;
- c) licencia para el período de vinculación: la persona trabajadora tendrá derecho a una licencia de hasta treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, conforme certificación de autoridad competente, para participar en el proceso de vinculación previa a la guarda;

- d) licencia por trámites y audiencias: la persona trabajadora tendrá derecho a una licencia de diez (10) días hábiles por año calendario, para la realización de trámites, audiencias o intervenciones judiciales o administrativas vinculadas al proceso de adopción;
- e) ampliaciones: los plazos previstos en los incisos a) y c) se incrementarán en treinta (30) días corridos adicionales en los supuestos de adopción múltiple; adopción de niños, niñas o adolescentes mayores de ocho (8) años; y adopción de personas con discapacidad o con necesidades especiales;
- f) personas adoptantes múltiples: cuando dos personas adopten en forma conjunta, ambas tendrán derecho a la licencia prevista en el inciso a), pudiendo distribuir su goce en forma simultánea o sucesiva.

Las asignaciones dinerarias correspondientes a las licencias se financiarán con los recursos del sistema de asignaciones familiares, en las condiciones y modalidades que establezca la reglamentación.

Durante el período de licencia, el trabajador o trabajadora conservará el derecho a la percepción íntegra de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, en los términos que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 25°.- Asignación por guarda con fines adoptivos. Incorpórese a la Ley 24.714 y sus modificatorias una prestación mensual no contributiva a favor de quienes ejerzan la guarda con fines adoptivos.

La asignación se abonará:

- a) desde el otorgamiento judicial de la guarda;
- b) excepcionalmente, desde el inicio del período de vinculación, cuando éste haya sido formalmente dispuesto por autoridad judicial o administrativa competente.

La prestación se extenderá hasta la sentencia de adopción o la finalización del proceso.

La reglamentación establecerá los mecanismos de compatibilidad con las demás prestaciones del sistema de asignaciones familiares.

ARTÍCULO 26°.- Información sobre adopción. En el marco de las políticas públicas vigentes, y en particular de la Ley 27.611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia, el Estado garantizará el acceso a información clara, objetiva y completa sobre el régimen de adopción como alternativa dentro del sistema de protección integral de derechos.

Dicha información deberá brindarse en condiciones de respeto por la autonomía de la persona gestante, sin ningún tipo de inducción, presión o condicionamiento.

"Cuando una persona gestante solicite información sobre la adopción como alternativa dentro del sistema de protección integral de derechos, el Estado garantizará el acceso a orientación jurídica, acompañamiento psicosocial y asistencia interdisciplinaria especializada, en condiciones de respeto por su autonomía, confidencialidad y dignidad."

ARTÍCULO 27°.- De forma.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover, agilizar y fortalecer nuestro sistema de adopción, mediante una reforma integral orientada a garantizar el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir y desarrollarse en una familia, reduciendo los tiempos de permanencia en dispositivos de cuidado alternativo y fortaleciendo la calidad, estabilidad y sostenibilidad de las decisiones adoptivas.

La adopción constituye una de las instituciones más relevantes del sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Su finalidad no es satisfacer expectativas de los adultos, sino asegurar que aquellos niños que no pueden permanecer en su familia de origen accedan, en un plazo razonable, a un entorno familiar estable, seguro y afectivamente adecuado para su desarrollo integral.

La Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y la legislación nacional vigente reconocen de manera expresa el derecho de todo niño a crecer en una familia. La Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establece que los Estados deben garantizar protección y asistencia especiales a aquellos niños privados de su medio familiar y asegurar alternativas apropiadas de cuidado que contemplen prioritariamente soluciones familiares.

A ello se suman la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil y Comercial de la Nación, que consagran el interés superior del niño como principio rector de toda intervención estatal.

Sin perjuicio de los importantes avances registrados durante los últimos años, la experiencia acumulada por los organismos administrativos, los registros de aspirantes, los equipos técnicos especializados y el Poder Judicial demuestra la persistencia de dificultades estructurales que

afectan el adecuado funcionamiento del sistema. Entre ellas se destacan la prolongación excesiva de los procedimientos, las demoras en la definición de la situación jurídica de los niños, la insuficiente coordinación entre jurisdicciones, la falta de criterios homogéneos en determinados aspectos del proceso y la persistencia de períodos prolongados de institucionalización.

Estas situaciones producen consecuencias concretas sobre la vida de miles de niños, niñas y adolescentes, quienes permanecen durante años en dispositivos de cuidado alternativo sin acceder a una solución familiar definitiva. La evidencia nacional e internacional demuestra que la institucionalización prolongada puede generar impactos negativos sobre el desarrollo emocional, educativo, social y afectivo de las personas menores de edad, particularmente durante los primeros años de vida.

Frente a este escenario, el presente proyecto de ley propone una reforma integral que aborda simultáneamente las distintas etapas del recorrido institucional de los niños, niñas y adolescentes privados de cuidados parentales, desde su ingreso al sistema de protección hasta su efectiva integración familiar.

En primer lugar, la iniciativa fortalece la gobernanza del sistema mediante la definición de una autoridad de aplicación nacional y la consolidación de mecanismos de coordinación federal. Ello permitirá promover criterios comunes, mejorar la interoperabilidad de los registros existentes, fortalecer la producción de información estadística, facilitar la cooperación entre jurisdicciones y desarrollar herramientas de seguimiento y monitoreo que contribuyan a una mayor eficiencia del sistema.

Asimismo, se incorporan mecanismos específicos destinados a facilitar la detección y seguimiento de demoras e irregularidades en los procesos de adopción, promoviendo mayores niveles de transparencia institucional y fortaleciendo la confianza pública en el funcionamiento del sistema.

En segundo lugar, el proyecto de ley introduce modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación orientadas a reforzar los principios de celeridad, prioridad, razonabilidad temporal y gratuidad de los procedimientos. La experiencia demuestra que el transcurso excesivo del tiempo constituye uno de los principales factores de afectación de los derechos de los niños involucrados en procesos adoptivos. Por tal motivo, se incorporan expresamente deberes de diligencia e información para los órganos intervinientes, procurando garantizar que las actuaciones se desarrollen dentro de plazos razonables y que los distintos actores cuenten con información clara, actualizada y accesible sobre el estado de los procedimientos.

La reforma incorpora además, mecanismos procesales destinados a evitar dilaciones injustificadas, preservando en todos los casos el debido proceso y el control judicial efectivo, pero privilegiando simultáneamente el interés superior del niño y su derecho a obtener una definición oportuna de su situación familiar.

Asimismo, el proyecto profundiza el principio de gratuidad que debe regir en todo el proceso adoptivo. En tal sentido, se prevé expresamente la gratuidad de las actuaciones judiciales y administrativas vinculadas a la adopción, así como de los trámites registrales derivados de la inscripción de la adopción, su revocación, conversión o nulidad. Esta medida procura remover obstáculos económicos que puedan dificultar el acceso efectivo a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, simplificar procedimientos y garantizar que ninguna carga administrativa constituya una barrera para la consolidación definitiva de los vínculos familiares. La gratuidad constituye, además, una manifestación concreta de los principios de acceso a la justicia, tutela administrativa efectiva e interés superior del niño.

Un aspecto particularmente relevante de la iniciativa consiste en el reconocimiento expreso de los vínculos socioafectivos como elemento destacado para la toma de decisiones en materia de adopción.

La evolución del derecho de familia durante las últimas décadas ha puesto de manifiesto que las relaciones de cuidado, afecto y protección no siempre coinciden plenamente con los vínculos biológicos o jurídicos tradicionales. En consecuencia, el proyecto de ley incorpora la

figura del referente afectivo, reconociendo la posibilidad de que aquellas personas que hayan desarrollado vínculos significativos y estables con un niño, niña o adolescente puedan ser escuchadas dentro del proceso y, en determinadas circunstancias excepcionales, ser consideradas como eventuales adoptantes cuando ello represente la mejor solución para ese niño, niña o adolescente.

En la misma línea, se fortalece la protección de la continuidad vincular en aquellos casos en los cuales existan relaciones afectivas consolidadas con familias de acogimiento o referentes de cuidado. El objetivo es evitar que el propio sistema produzca rupturas innecesarias de vínculos significativos cuando ello resulte contrario al interés superior del niño.

La iniciativa dedica además un capítulo específico al acogimiento familiar como modalidad prioritaria de cuidado alternativo de carácter transitorio y no institucional. El proyecto procura fortalecer y sistematizar su articulación con el régimen de adopción, favoreciendo trayectorias de protección más coherentes y reduciendo los riesgos derivados de la prolongación indefinida de situaciones transitorias.

Se establece con claridad que el acogimiento familiar no genera automáticamente derechos adoptivos ni vínculos filiales, pero se reconoce la necesidad de que las decisiones judiciales consideren adecuadamente la realidad afectiva construida por los niños durante esos períodos de convivencia cuando ello resulte compatible con su interés superior.

En tercer lugar, el proyecto de ley incorpora un enfoque integral de acompañamiento y fortalecimiento de capacidades a lo largo de todo el proceso adoptivo.

La complejidad emocional, jurídica y social de la adopción exige dispositivos de apoyo adecuados tanto para los niños y adolescentes como para las familias involucradas. Por tal motivo, se prevé la intervención de equipos interdisciplinarios durante las etapas de vinculación, guarda con fines adoptivos y adopción, así como mecanismos de acompañamiento posteriores a la sentencia adoptiva.

Especial relevancia adquiere la capacitación obligatoria de los aspirantes a guarda con fines adoptivos. La experiencia comparada demuestra que la adecuada preparación de los futuros adoptantes contribuye significativamente a mejorar la calidad de las adopciones, fortalecer las competencias parentales y reducir situaciones de interrupción o fracaso de los procesos de integración familiar.

Asimismo, se regula expresamente el desistimiento de la guarda con fines adoptivos, estableciendo criterios objetivos para su evaluación y herramientas que permitan distinguir entre situaciones justificadas y supuestos de incumplimiento injustificado, siempre procurando preservar prioritariamente los derechos del niño afectado.

El proyecto incorpora además medidas específicas destinadas a promover la adopción de niños, niñas y adolescentes que enfrenten mayores dificultades para acceder a una familia, incluyendo grupos de hermanos, personas con discapacidad, niños mayores y adolescentes, así como aquellos que han atravesado procesos prolongados de institucionalización.

La evidencia disponible demuestra que estos perfiles continúan encontrando mayores obstáculos para su integración familiar. Por ello se prevén mecanismos específicos de acompañamiento interdisciplinario, apoyo especializado, seguimiento posterior y fortalecimiento de las capacidades familiares, con el propósito de ampliar las oportunidades efectivas de adopción para todos los niños y adolescentes.

En cuarto lugar, la iniciativa reconoce que la adopción no constituye únicamente un procedimiento judicial, sino también un proceso social y familiar que requiere respuestas adecuadas por parte de los sistemas laborales y de protección social.

Por tal motivo, se establece un régimen específico de licencias laborales para quienes transitan procesos de vinculación, guarda con fines adoptivos y adopción, equiparando progresivamente la protección otorgada a las familias adoptivas con aquella reconocida para otras formas de conformación familiar.

Asimismo, se incorpora una asignación por guarda con fines adoptivos y se prevén mecanismos de financiamiento a través del sistema de seguridad social, promoviendo una distribución más equitativa de las responsabilidades asociadas al cuidado.

Estas medidas reconocen que la construcción de vínculos familiares sólidos requiere tiempo, dedicación y acompañamiento, particularmente durante las etapas iniciales de convivencia.

Finalmente, el proyecto incorpora disposiciones destinadas a garantizar el acceso a información objetiva, completa y respetuosa sobre el régimen de adopción dentro del marco de las políticas públicas de protección integral de derechos, asegurando en todo momento el respeto por la autonomía personal, la confidencialidad y la dignidad de las personas involucradas.

La presente iniciativa no persigue únicamente la reducción de plazos administrativos o judiciales. Su propósito central consiste en construir un sistema más humano, eficiente, transparente y centrado en los derechos de niños, niñas y adolescentes, capaz de ofrecer respuestas oportunas y sostenibles a quienes esperan acceder a una familia.

Fortalecer el sistema de adopción significa fortalecer el derecho de cada niño a crecer en un entorno familiar estable y protector. Significa también consolidar una política pública basada en la dignidad humana, la protección integral de derechos y la responsabilidad institucional.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

**Dip. Nicolás Massot**

**Dip. Karina Banfi**